

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA 1  
AUTO

(Cuatro (4) de septiembre de 2024)

*“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10353769”*

Presunto (a) Infractor (a)	LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON
Cédula de ciudadanía No.	10021465026
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10353769
No. Expediente Interno	2023613870124959E
Tipo de comportamiento	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 140 numeral 13
Comportamiento	Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 DE 2001
Caso ARCO	19449426
Multa	Multa General Tipo 4

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769, adelantado en contra del señor **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10021465026, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”.

Que el día 23/10/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769 al señor (a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10021465026, por presuntamente incurrir en Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público., de manera específica el descrito en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 22/11/2023 el señor **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON** presentó escrito de objeción frente al presente comparendo de fecha 23/10/2023 en el aplicativo ORFEO de la Secretaría de Gobierno, con radicado No. 20236110243692, sin embargo la objeción es extemporánea, por presentarse fuera de los siguientes tres días a la imposición de la orden de comparendo.

Que el día Cuatro (4) de septiembre de 2024 comparece a las instalaciones de este Despacho el señor (a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10021465026 a fin de solucionar su situación frente al comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

*"a) **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, **no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

*c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

*d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá **abstenerse de iniciar proceso único de policía** y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016..."*

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 23/10/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769 al señor (a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."

Frente a lo anterior se observa en la orden de comparendo, que la conducta presuntamente infringida por parte del señor **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, es el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, el cual a la letra dice: "Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001", no obstante en la orden de comparendo registrado en la página de la Policía, Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, no se observa de manera clara e inequívoca la descripción del lugar de ocurrencia de los hechos, creando un manto de duda a esta

servidora, por cuanto no existe certeza de que el presunto infractor haya incurrido en la mencionada conducta, es decir que los hechos hayan ocurrido en los sitios señalados de manera expresa, como son, en el perímetro de centros educativos, al interior de centros deportivos, y en parques, al respecto el artículo 218 ibidem establece: “*PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga **conocimiento comprobado** de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*”.

Por su parte la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, “*Por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, y establece la numeración consecutiva del mismo*”, dispuso:

“(…)

**CASILLA 5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, HECHOS Y DESCARGOS:** En este espacio el personal uniformado de la Policía Nacional debe relatar y explicar los hechos y el comportamiento en que pudo haber incurrido el presunto infractor, así como sus descargos.

En caso de existir medios de prueba que evidencien el Comportamiento Contrario a la Convivencia, se describirán en esta casilla y se complementará en el anexo establecido para la presente Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

En el espacio para descargos se registrará textualmente lo expresado por el presunto infractor en su defensa, incluso se le podrá interrogar para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, se indica que tiene derecho a guardar silencio, caso en el cual el uniformado dejara constancia de ello.

Cuando solo se señale multa general en la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva NO se diligencia el espacio de descargos; las manifestaciones del presunto infractor se registran en la casilla 11 de “observaciones”.

(…)”

Así, para el caso en comento, una vez revisada la orden de comparendo, se encuentra que el agente de la policía omitió describir el lugar de la ocurrencia de los hechos, en aras de establecer si tuvo lugar en aquellos sitios prohibidos en el artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual, dada la naturaleza de la conducta, y en consideración a que, bajo los lineamientos del Derecho Político, el mismo supone un régimen de responsabilidad de culpa probada, por tanto es del resorte de la Administración acreditar que se reúnen en la actuación administrativa, todos los elementos de la responsabilidad, razón por la cual, ante la ausencia de evidencias que permitan acreditar la comisión de la conducta contraria a la convivencia, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano (a), debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4 por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Con la expedición de la presente providencia se entiende resuelta la objeción presentada por el señor(a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, el día 22/11/2023, mediante radicado No. 20236110243692.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de lo hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769, adelantado en contra del señor **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10021465026.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de iniciar proceso verbal abreviado de comparendo No. 10021465026, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769 en contra del señor (a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10021465026, por presuntamente incurrir en Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público., de manera específica el descrito en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA** de la Multa General Tipo 4 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769 en contra del señor (a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10021465026, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NO IMPONER** la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar al señor (a) **LUIS MIGUEL NARANJO MALAGON** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias, comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10353769, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

**OCTAVO: CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO**  
Inspectora Primera Distrital de Policía  
Atención Ciudadana - AC 1